

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-126-SPA-101 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia por escrito, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) el ruido que es provocado por [la planta de tratamiento de aguas del residencial "Las Ventanas" ubicada en calle Bernardo Quintana, número 80, colonia La Loma Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0170-2015 de fecha 19 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-126-SPA-101. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2015, con acuse de recibido el día 24 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0170-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 23 de enero de 2015, constando lo siguiente:

(...) que el ruido generado por la planta [de tratamiento de aguas] es continuo pero de baja intensidad. Al bajar a donde se encuentra la instalación se percibe más ruido, siendo que el soplador, que trabaja las 24 horas del día, es el aditamento que genera más ruido. El encargado de mantenimiento indica que los equipos son sumergidos y que por eso no generan tanto ruido. El trabajador también informó que pegado a la pared que separa el condominio "Las Ventanas" y "Real Santa Fe", también se encuentra la planta de tratamiento del otro condominio (...)

Durante la diligencia se entregó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-126-2015 de fecha 21 de enero de 2015, a los representantes de las dos administraciones de la residencial "Las Ventanas"; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0178-2015, de fecha 27 de enero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico con acuse de recibido del día 3 de febrero de 2015.

Continuando con la investigación, el día 6 de marzo de 2015 se acudió al sitio de denuncia, donde se realizó el estudio de ruido correspondiente, y una vez procesada la información se obtuvo el siguiente resultado:

(...) la planta de tratamiento de aguas del condominio "Las Ventanas" (...) representa una "fuente emisora" de ruido, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 55.20 db (A) (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es las emisiones sonoras producto del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del conjunto residencial "Las Ventanas", ubicada en Bernardo Quintana número 80, colonia La Loma Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, cuyas posibles violaciones de analizan a continuación.



Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido con motivo del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del conjunto residencial "Las Ventanas", sitio en Bernardo Quintana número 80, colonia La Loma Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el conjunto residencial "Las Ventanas" se encuentra una planta de tratamiento de aguas residuales que trabaja las 24 horas del día, generando emisiones de ruido. Al respecto el personal de esta entidad realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, donde se observó que el aditamento que genera más ruido son los sopladores, que funcionan alternadamente; sin embargo, el personal de mantenimiento informó que el mecanismo de éstas se encuentra sumergido, y por lo tanto no generan el ruido excesivo.

Por lo anterior, el personal de esta entidad realizó el estudio de ruido correspondiente, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013; y una vez procesada la información, se obtuvo un resultado de 55.20 dB (A), el cual no excede los límites máximos permisibles de la citada norma.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que la planta de tratamiento de aguas residuales del conjunto residencial "Las Ventanas" genera emisiones sonoras debido a su funcionamiento.
- Personal de esta entidad llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente, y una vez procesada la información se obtuvo un resultado de 55.20 dB (A), por lo que no supera los límites máximos permisibles previstos por la NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/SAS/EAL